REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3924

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yorvi Doñé Suero contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00231 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yorvi Doñé Suero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por [redacted] contra la Policía Nacional, en virtud de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377 de fecha 25 de agosto de 2021 dictada por la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el mismo tribunal emitió la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00486 en fecha 13 de junio de 2024, la cual acogió la referida demanda y liquidó provisionalmente la astreinte por la suma de RD$3,520,000.00.

5. En virtud del incumplimiento de la indicada sentencia Yorvi Doñé Suero interpuso una demanda en ejecución de sentencia, en procura de que fuera ordenada a la Dirección General de la Policía Nacional la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00486, se condenara a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general [redacted], al pago de una indemnización de tres millones de pesos, por el incumplimiento en la ejecución de la sentencia y se condenara a la Dirección General de la Policía Nacional a una astreinte de RD$20,000.00 a favor de la parte demandante por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00231 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE DE MANERA OFICIO, la presente solicitud de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha quince (15) de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director general, el [redacted], tendente a obtener la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00486, dictada en fecha 13 de junio del año 2024, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO**: DECLARA libre de cosas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto al interés casacional

8. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso exhibe interés casacional objetivo, indicando que la decisión atacada incurre en contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sin llevar a cabo la debida justificación, no obstante dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los argumentos planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1]Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2025.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación se advierte que varios aspectos del medio de casación planteado se fundamentan en una alegada desnaturalización de los hechos y de las pruebas, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los aspectos del medio de casación que envuelven el mencionado interés presunto.

22. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible de oficio la demanda en ejecución de sentencia sin establecer en la motivación del fallo atacado cual fue la razón o la documentación que demostrara que la decisión sobre la cual se perseguía su cumplimiento fue ejecutada por la Policía Nacional; asevera, que el tribunal *a quo* incumplió con su obligación constitucional de hacer cumplir lo juzgado, en vista de que no existía

constancia o prueba alguna de que se le haya dado cumplimiento a la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00486 de fecha 13 de junio de 2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Finalmente, alega que la motivación expresada en la decisión impugnada no se subsume dentro de la jurisprudencia y precedentes establecidos respecto del medio de inadmisión por falta de objeto.

23. Previo a decidir el presente recurso de casación, esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que la parte recurrente intitula el vicio denunciado como desnaturalización de los hechos y de las pruebas, y errónea aplicación de una norma jurídica, sin embargo, este colegiado entiende que el vicio que realmente se desprende de sus argumentos es *falta de motivación*, por lo que la solución de los argumentos esbozados se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente y no en base al título del medio invocado.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Resulta pertinente destacar que la Génesis de este proceso fue motivado por la sentencia número 0030-02-2024-SSEN-00486, relativa a una demanda en liquidación de astreinte, emitida por esta Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo, la cual había decidido lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y valida la presente demanda en liquidación de astreinte, incoada por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, y de su interior general, el [redacted], [redacted]., por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia, SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, y, en consecuencia, LIQUIDA provisionalmente la suma de tres millones quinientos veinte mil pesos con cero centavos (RD$3,520,000.00), monto que ha de ser pagado por la POLICIA NACIONAL, a favor del señor [redacted], por concepto de la liquidación de setecientos cuatro (704) días, que desde el 04 de noviembre de 2021, hasta el 09 de octubre de 2023, ha generado la astreinte de cinco mil pesos (RDS5,000.00), interpuesta mediante la sentencia 0030-02-2021-SSEN-00377, emitida en fecha 25 de agosto de 2021, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo". 10. Posteriormente en fecha 15 de octubre de 2024, el señor [redacted], interpuso una demanda en ejecución de sentencia, con la finalidad de que este tribunal ordene la ejecución de la sentencia número 0030-02-2024-SSEN-00486, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su director general, [redacted], en la referida demanda, el señor [redacted], solicita que se le imponga nuevamente una astreinte a la parte demandada de veinte mil pesos (RD$20,000.00)… 12. En función a las consideraciones legales y jurisprudenciales antes enunciadas, así como la sentencia 0030-02-2021-SSEN-00377 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

fecha 25 de noviembre de 2021, objeto de una acción de amparo interpuesta por el señor [redacted], y posteriormente la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], la cual dio origen a la sentencia 0030-02- 2024-SSEN-00486, de fecha 13 de junio de 2024, ambas sentenciadas liquidadas. En tal virtud, este Tribunal procede a declarar la inadmisibilidad por falta de objeto, y como consecuencia de lo anterior no amerita conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

25. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

26. En ese tenor, es menester resaltar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304 de 31 de marzo 2023.

y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

27. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6].

[4] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal a *quo* incurrió en una falta de motivación puesto que los jueces del fondo no indicaron en el fallo atacado los razonamientos ni sobre cuales pruebas o hechos fundamentaron su decisión, máxime cuando de la lectura de su párrafo 12 se verifica que los jueces del fondo estatuyeron que las sentencias núms. 0030-02-2021-SSEN-00377 de fecha 25 de noviembre de 2021 y 0030-02-2024-SSEN-00486 de fecha 13 de junio de 2024 ambas emitidas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fueron liquidadas, sin que se extraiga de la decisión como arribaron a dicha conclusión; situación que – ostensiblemente – ha impedido que la parte recurrente obtuviera una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso, en franca violación a la tutela judicial efectiva; por estos motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente acoger los aspectos analizados, y en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00231 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2025-R0428605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.